

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
BOLETÍN N° 5.383-04

*** LA COMISIÓN DE HACIENDA APROBÓ EL PROYECTO SIN INTRODUCIRLE MODIFICACIONES**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Artículo 5°. La subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afecto a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para fines de carácter estadístico, los sostenedores deberán entregar en el mes de marzo de cada año las informaciones que les solicite el Ministerio de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso precedente, en los cuales utilizó los recursos que por concepto de subvención percibió durante el año laboral docente anterior. El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta,	“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos: 1) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:	ARTÍCULO 1°	“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos: 1) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
en los términos del artículo 52, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 53.	a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: “Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”. b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:		a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: “Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”. b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 7°. Los párvulos de 2° Nivel de Transición deberán tener, a lo menos, cinco años cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley. PARRAFO 3° De los Montos de la Subvención Artículo 9°. El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:	“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”. 2) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente nuevo: “Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”. 3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la	Numeral 3) Letra a) Reemplazarla por la siguiente: “El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de	“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”. 2) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente nuevo: “Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”. 3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL																												
Enseñanza que imparte el Establecimiento Valor de la Subvención U.S.E.	enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente, debiendo entenderse que en él se incluye los incrementos fijados por las leyes N° 19.662; 19.808 y 19.933: Enseñanza que imparte el establecimiento Valor de la subvención en U.S.E.	subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente: <table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)</td><td>1,71690</td><td>0,17955</td><td>1,89645</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)</td><td>1,71690</td><td>0,17955</td><td>1,89645</td></tr><tr><td>Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)</td><td>1,72077</td><td>0,17997</td><td>1,90074</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645	Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074	la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente: <table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)</td><td>1,71690</td><td>0,17955</td><td>1,89645</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)</td><td>1,71690</td><td>0,17955</td><td>1,89645</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645	Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E																												
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645																												
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645																												
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074																												
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E																												
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645																												
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645																												
Educación Parvularia (2° nivel de transición) 1,4495	Educación Parvularia (1° Nivel de Transición) 1,89645																														
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°) 1,4528	Educación Parvularia (2° Nivel de Transición) 1,89645																														
Educación General Básica ((7° y 8°) 1,5781	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°) 1,90074																														
	Educación																														

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL					
Educación General Básica de Adultos	1,0736	General Básica (7° y 8°)	2,06310	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E		
		Educación Especial Diferencial	6,30819										
		Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,48538	Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074		
		Educación Media Humanístico Científica	2,30368	Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819						
		Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,8216	Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio				Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310		
		Educación Media Humanístico Científica	1,7631	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,41493	4,88811	0,59727	5,48538	Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819	
		Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	2,6209	Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,66375	Educación Media Humanístico Científica	2,08550	0,21818	2,30368	Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio			
				Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493		4,88811	0,59727	5,48538		



TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,0410	Comercial y Técnica	2,38908	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
		Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,40950								
		Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82656								
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	1,8290	Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,03510	Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375	Educación Media Humanístico Científica	2,08550	0,21818	2,30368
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (Con a lo menos 20 y no más de 25 horas	1,2212	Educación Media Humanístico-Científica de Adultos (Primer y Segundo Nivel)	2,24728	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
				Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950	Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
				Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)			1,82656	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
				Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,50952						

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
semanales presenciales de clases) Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (Con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases) 1,4822	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel) 3,03400 Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel) 2,28915 Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel) 2,37290 Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel) 2,24728	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
		Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510	Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
		Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728	Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952	Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
		Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima Segundo Nivel y Tecer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima Segundo Nivel y Tecer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400
		b) Agregáse en el inciso segundo a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:							

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje. Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso, será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el	“En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728”.	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL											
tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos. Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan. Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo. En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia. Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial. El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la	c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.	(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).	<table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)</td><td>2,06365</td><td>0,18363</td><td>2,24728”.</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728”.	b) Agregáse en el inciso segundo a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:		
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E											
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728”.											

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL										
superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento. En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.) será el siguiente: <table><tr><td>Enseñanza que Imparte el estable- Cimiento</td><td>Valor Subvención en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación General Básica 3º a 8º años</td><td>1,9906</td></tr></table>	Enseñanza que Imparte el estable- Cimiento	Valor Subvención en U.S.E.	Educación General Básica 3º a 8º años	1,9906	d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente: “En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente: <table><tr><td>Enseñanza que Imparte el establecimiento</td><td>Valor Subvención en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación General Básica 3º a 8º años</td><td>2,64142</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico-Científica</td><td>3,15384</td></tr></table>	Enseñanza que Imparte el establecimiento	Valor Subvención en U.S.E.	Educación General Básica 3º a 8º años	2,64142	Educación Media Humanístico-Científica	3,15384		“En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.
Enseñanza que Imparte el estable- Cimiento	Valor Subvención en U.S.E.												
Educación General Básica 3º a 8º años	1,9906												
Enseñanza que Imparte el establecimiento	Valor Subvención en U.S.E.												
Educación General Básica 3º a 8º años	2,64142												
Educación Media Humanístico-Científica	3,15384												

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Educación Media Humanístico-Científica 2,3824	Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima 4,25792		
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima 3,2345	Educación Media Técnico Profesional Industrial 3,33012		
Educación Media Técnico-Profesional Industrial 2,5183	Educación Media Técnico Profesional Comercial y Técnica 3,15384		
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica 2,3824		Letra d) Sustituirla por la siguiente: “En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:	c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.
Los establecimientos educacionales rurales de educación general básica, a que se refieren los incisos segundo y octavo del artículo 12 de		d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL																																
este decreto con fuerza de ley, con cursos multigrados, también podrán funcionar de acuerdo al régimen de jornada escolar completa diurna para los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 1º y 2º años básicos. En este caso, tendrán derecho a percibir por estos alumnos la subvención establecida en el inciso segundo para la educación general básica de 3º a 8º años. Los establecimientos educacionales que impartan educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 6,0516.	e) Sustitúyase en el inciso décimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”. f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente: “Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.) será de 8,03734. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno, será de 6,98899.”.	<table><tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)</th><th>Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933</th><th>Valor de la subvención en U.S.E</th></tr><tr><td>Educación General Básica 3º a 8º años</td><td>2,39487</td><td>0,24655</td><td>2,64142</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico-Científica</td><td>2,85903</td><td>0,29481</td><td>3,15384</td></tr><tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima</td><td>3,85779</td><td>0,40013</td><td>4,25792</td></tr><tr><td>Educación Media Técnico-Profesional Industrial</td><td>3,01835</td><td>0,31177</td><td>3,33012</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142	Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792	Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012	“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente: <table><tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)</th><th>Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933</th><th>Valor de la subvención en U.S.E</th></tr><tr><td>Educación General Básica 3º a 8º años</td><td>2,39487</td><td>0,24655</td><td>2,64142</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico-Científica</td><td>2,85903</td><td>0,29481</td><td>3,15384</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142	Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E																																
Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142																																
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384																																
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792																																
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012																																
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E																																
Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142																																
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384																																

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL			
Los establecimientos educacionales subvencionales diurnos de educación general básica que atiendan a alumnos de 1º y 2º años de mayor vulnerabilidad, lo que se determinará de acuerdo a un reglamento, mediante normas de carácter general, y que extiendan su jornada diaria de atención para adecuarse a lo establecido en el artículo 6º, tendrán derecho a percibir por ellos la subvención establecida en el inciso segundo de este artículo, para la educación general básica de 3º a 8º años. Los alumnos que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial y que estuvieren atendidos por un establecimiento educacional común de 2º nivel de transición de educación parvularia o nivel básico, con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación, darán derecho a la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda. Los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, que cuenten con proyectos de integración aprobados por el	g) Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
		Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792
		(Unanimidad 4x0. Indicación número 5).				Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012
		Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL								
Ministerio de Educación y que integren alumnos en cursos de enseñanza media, que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial, podrán obtener el pago de la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda. Para ello, deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que determinará la entrega del beneficio. Mediante decreto anual del Ministerio de Educación, expedido en el mes de enero, se establecerá el número máximo de alumnos beneficiados, distribución regional, plazo de postulación y los antecedentes que deban acompañar para justificar la solicitud, todo lo anterior de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial. Artículo 12. El valor unitario por alumno de los establecimientos educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 9º, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 13 de esta ley, conforme a la siguiente tabla: <table><tr><td>Cantidad</td><td>Factor</td></tr></table>	Cantidad	Factor	4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente: <table><tr><td>“Cantidad de alumnos</td><td>Factor</td></tr><tr><td>01 19</td><td>2,1000</td></tr><tr><td>20 21</td><td>1,9746</td></tr></table>	“Cantidad de alumnos	Factor	01 19	2,1000	20 21	1,9746	Letra f) Reemplazar su inciso undécimo por el siguiente: “Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 6).	e) Sustitúyese en el inciso décimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”. f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente: “Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar
Cantidad	Factor										
“Cantidad de alumnos	Factor										
01 19	2,1000										
20 21	1,9746										

TEXTO LEGAL VIGENTE			TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO			MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
de			22	23	1,8712	Letra h), nueva Incorporar como tal la que sigue: “h) Agrégase en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 7).	completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la Ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.”. g) Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”. h) Agrégase en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.”.
Alumnos			24	25	1,7832		
			26	27	1,7073		
			28	29	1,6413		
01	19	2,000	30	31	1,5841		
20	21	1,886	32	33	1,5335		
22	23	1,792	34	35	1,4884		
24	25	1,712	36	37	1,4488		
26	27	1,643	38	39	1,4125		
28	29	1,583	40	41	1,3795		
30	31	1,531	42	43	1,3498		
32	33	1,485	44	45	1,3223		
34	35	1,444	46	47	1,2981		
36	37	1,408	48	49	1,2750		
38	39	1,375	50	51	1,2541		
40	41	1,345	52	53	1,2343		
42	43	1,318	54	55	1,2156		
44	45	1,293	56	57	1,1991		
46	47	1,271	58	59	1,1837		
48	49	1,250	60	61	1,1683		
50	51	1,231	62	63	1,1551		
52	53	1,213	64	65	1,1419		
54	55	1,196	66	67	1,1298		
56	57	1,181	68	69	1,1177		
58	59	1,167	70	71	1,1067		
60	61	1,153	72	73	1,0968		
62	63	1,141	74	75	1,0869		
64	65	1,129	76	77	1,0781		
66	67	1,118	78	79	1,0693		
68	69	1,107	80	81	1,0539		
70	71	1,097	82	83	1,0451		
72	73	1,088	84	85	1,0363		
74	75	1,079	86	87	1,0286		

TEXTO LEGAL VIGENTE			TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO			MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
76	77	1,071	88	90	1,0165".	Numeral 4)	
78	79	1,063					
80	81	1,049					
82	83	1,041					
84	85	1,033					
86	87	1,026					
88	90	1,015					
Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones. El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el			b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:				4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:
			"No obstante, aquellos establecimientos rurales				a) Sustitúyese la tabla contenida en su

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL																																																																													
artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley. No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 1994 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 42 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación. Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 52 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se	que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 59,68675 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”. c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente: “Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 73,90727 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11.”.		inciso primero, por la siguiente: <table><tr><th>“Cantidad de alumnos</th><th>Factor</th></tr><tr><td>01</td><td>19</td><td>2,1000</td></tr><tr><td>20</td><td>21</td><td>1,9746</td></tr><tr><td>22</td><td>23</td><td>1,8712</td></tr><tr><td>24</td><td>25</td><td>1,7832</td></tr><tr><td>26</td><td>27</td><td>1,7073</td></tr><tr><td>28</td><td>29</td><td>1,6413</td></tr><tr><td>30</td><td>31</td><td>1,5841</td></tr><tr><td>32</td><td>33</td><td>1,5335</td></tr><tr><td>34</td><td>35</td><td>1,4884</td></tr><tr><td>36</td><td>37</td><td>1,4488</td></tr><tr><td>38</td><td>39</td><td>1,4125</td></tr><tr><td>40</td><td>41</td><td>1,3795</td></tr><tr><td>42</td><td>43</td><td>1,3498</td></tr><tr><td>44</td><td>45</td><td>1,3223</td></tr><tr><td>46</td><td>47</td><td>1,2981</td></tr><tr><td>48</td><td>49</td><td>1,2750</td></tr><tr><td>50</td><td>51</td><td>1,2541</td></tr><tr><td>52</td><td>53</td><td>1,2343</td></tr><tr><td>54</td><td>55</td><td>1,2156</td></tr><tr><td>56</td><td>57</td><td>1,1991</td></tr><tr><td>58</td><td>59</td><td>1,1837</td></tr><tr><td>60</td><td>61</td><td>1,1683</td></tr><tr><td>62</td><td>63</td><td>1,1551</td></tr><tr><td>64</td><td>65</td><td>1,1419</td></tr><tr><td>66</td><td>67</td><td>1,1298</td></tr></table>	“Cantidad de alumnos	Factor	01	19	2,1000	20	21	1,9746	22	23	1,8712	24	25	1,7832	26	27	1,7073	28	29	1,6413	30	31	1,5841	32	33	1,5335	34	35	1,4884	36	37	1,4488	38	39	1,4125	40	41	1,3795	42	43	1,3498	44	45	1,3223	46	47	1,2981	48	49	1,2750	50	51	1,2541	52	53	1,2343	54	55	1,2156	56	57	1,1991	58	59	1,1837	60	61	1,1683	62	63	1,1551	64	65	1,1419	66	67	1,1298
“Cantidad de alumnos	Factor																																																																															
01	19	2,1000																																																																														
20	21	1,9746																																																																														
22	23	1,8712																																																																														
24	25	1,7832																																																																														
26	27	1,7073																																																																														
28	29	1,6413																																																																														
30	31	1,5841																																																																														
32	33	1,5335																																																																														
34	35	1,4884																																																																														
36	37	1,4488																																																																														
38	39	1,4125																																																																														
40	41	1,3795																																																																														
42	43	1,3498																																																																														
44	45	1,3223																																																																														
46	47	1,2981																																																																														
48	49	1,2750																																																																														
50	51	1,2541																																																																														
52	53	1,2343																																																																														
54	55	1,2156																																																																														
56	57	1,1991																																																																														
58	59	1,1837																																																																														
60	61	1,1683																																																																														
62	63	1,1551																																																																														
64	65	1,1419																																																																														
66	67	1,1298																																																																														

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL		
refiere el artículo 11.	d) Sustitúyase el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente: “No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.		68	69	1,1177
No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a estos establecimientos del derecho a percibir la subvención mínima a que se refieren estos incisos.	El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”.		70	71	1,1067
			72	73	1,0968
			74	75	1,0869
			76	77	1,0781
			78	79	1,0693
			80	81	1,0539
			82	83	1,0451
			84	85	1,0363
			86	87	1,0286
			88	90	1,0165”.
Aquellos establecimientos que estén gozando de alguno de los derechos establecidos en el presente artículo y que con motivo de una			Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.		
			El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
fusión con otro, vean reducidos o pierdan los beneficios de los cuales disfrutaban al momento de la fusión, mantendrán los montos y derechos ya reconocidos durante los próximos tres años escolares en la forma y proporción que determine el reglamento. Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo se aplicará a todos los establecimientos educacionales que se encuentren ubicados en comunas cuya población total no exceda de 5.000 habitantes y su densidad poblacional sea igual o inferior a 2 habitantes por kilómetro cuadrado, no siendo aplicables respecto de ellos los demás requisitos señalados en dicho artículo. Las comunas correspondientes serán determinadas de acuerdo con los resultados del último Censo de Población y Vivienda, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas. Para la aplicación de la tabla establecida en el presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere se considerarán como totales independientes el número de alumnos de educación parvularia segundo nivel de transición a cuarto año de educación general básica y el de quinto año de educación general básica a cuarto año de educación media, por cada establecimiento.		rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 5,18320 U.S.E, en total 59,68675 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 8). Letra c) Reemplazar su inciso quinto por el siguiente: “Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 6,42472 U.S.E, en total 73,90727 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 9).	que se refiere el artículo 11 de esta ley. b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente: “No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 5,18320 U.S.E, en total 59,68675 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”. c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente: “Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
TÍTULO III De las Subvenciones Especiales PARRAFO 1º De la Subvención por Servicio de Internado Artículo 35. Los establecimientos educacionales subvencionados que postulen a prestar servicios de internado, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en esta ley y en el respectivo reglamento. La autorización será otorgada por el Secretario Regional Ministerial cuando se cumpla con la normativa legal y reglamentaria vigente, conforme con las disponibilidades presupuestarias. La determinación de los alumnos que sean causantes de esta subvención será efectuada	5) Sustitúyase el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente nuevo: "0,1563".		artículo 7º de la ley N° 19.933 que corresponde a 6,42472 U.S.E, en total 73,90727 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11." d) Sustitúyase el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente: "No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL			
anualmente por el respectivo Secretario Regional Ministerial de acuerdo con los recursos disponibles, tratándose de postulantes que cumplan con los requisitos señalados en esta ley y sus reglamentos. El monto unitario por alojamiento y alimentación será fijado anualmente por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda, no pudiendo ser inferior a 0,1250 U.S.E. diarias. Durante los meses no comprendidos en el año escolar, el monto de la subvención a que se refiere este artículo será igual a un veinte por ciento del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año escolar inmediatamente anterior. PARRAFO 2º De la Subvención Anual de Apoyo al Mantenimiento Artículo 37. Establécese, a contar del año 1998, una subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este decreto con fuerza de ley, cuyo valor unitario por alumno de atención diurna,	6) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido: a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente: <table><tr><td>“Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la Subvención en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación Parvularia</td><td></td></tr></table>	“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	Educación Parvularia		Letra e), nueva Incorporar como tal la que sigue: “e) Reemplázase el inciso final por el siguiente nuevo: “Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles; y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 10).	e) Reemplázase el inciso final por el siguiente nuevo: “Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de
“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.						
Educación Parvularia							

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente:		(1° Nivel de Transición)	0,5177		educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles; y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”.”.
Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177		
		Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177		
		Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177		
		Educación Especial Diferencial	1,5674		
		Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674		
		Educación Media Humanístico Científica	0,5792		
		Educación Media Técnico-			

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Especiales de Carácter Transitorio	1,5674	Profesional Agrícola Marítima	0,8688		5) Sustitúyase el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente nuevo: "0,1563".
Educación Media Humanístico - Científica	0,5792				
Educación Media Técnico -Profesional Agrícola y Marítima	0,8688	Educación Media Técnico -Profesional Industrial	0,673		
Educación Media Técnico -Profesional Industrial	0,6730	Educación Media Técnico -Profesional Comercial y Técnica	0,6014".		
Educación Media Técnico -Profesional Comercial y Técnica	0,6014	b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para			
					6) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:
					a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL												
Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo. El valor unitario de la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno interno de los establecimientos que prestan servicio de	Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico – Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.		<table><tr><td>“Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la Subvención en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)</td><td>0,5177</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)</td><td>0,5177</td></tr><tr><td>Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)</td><td>0,5177</td></tr><tr><td>Educación General Básica (7° y 8°)</td><td>0,5177</td></tr><tr><td>Educación Especial Diferencial</td><td>1,5674</td></tr></table>	“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177	Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177	Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177	Educación Especial Diferencial	1,5674
“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.														
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177														
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177														
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177														
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177														
Educación Especial Diferencial	1,5674														

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
internado, conforme al artículo 35, será de 1,8019 unidades de subvención educacional (U.S.E.). El monto de esta subvención se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme a los incisos primero y segundo de este artículo, por la asistencia media promedio registrada por curso, en los meses del período escolar del año inmediatamente anterior. Esta subvención se pagará durante el mes de enero de cada año. Para determinar el monto de esta subvención para los establecimientos que prestan servicio de internado, a que se refiere el inciso tercero de este artículo, se multiplicará el valor ahí establecido, por el promedio de alumnos efectivamente atendidos por el establecimiento en el año escolar inmediatamente anterior. A la subvención a que se refiere este artículo, no le serán aplicables los artículos 11 y 12 y cualquier otro incremento establecido en esta ley. En el caso de los establecimientos regidos por el Título II, de este decreto con fuerza de ley, que funcionen con cualquier régimen de jornada escolar, se aplicará un descuento sobre esta subvención, el cual será equivalente al porcentaje que hubiere representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del artículo 9º, según sea el caso, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 34,			Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 1,5674 Educación Media Humanístico Científica 0,5792 Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima 0,8688 Educación Media Técnico-Profesional Industrial 0,673 Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica 0,6014

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
correspondiente al último año. Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa. PARRAFO 3º De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos Artículo 38. Los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado que impartan cursos gratuitos de Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos, podrán percibir una subvención cuyo valor máximo por clase efectivamente realizada será de 0,01479 U.S.E. por alumno. El cálculo del pago mensual por curso se hará multiplicando el valor antes señalado por el número de clases realizadas en el mes y por el número de alumnos que constituye la asistencia promedio mensual.	7) Derógase el párrafo 3º del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38. 8) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente: “Artículo 41. Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para		b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (USE) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
El procedimiento para efectuar los pagos a que se refiere el inciso anterior y los requisitos y exigencias de los cursos que permitirán percibirla serán fijados por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.		cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:			
PARRAFO 6º De la Subvención Adicional Especial		“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.		
Artículo 41. A partir desde el 1 de enero de 1995 se pagará a los establecimientos educacionales regidos por este decreto con fuerza de ley, una subvención adicional especial para ese año, que corresponderá a un monto en pesos por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:		Educación Parvularia (1º nivel de transición)	0,078		
		Educación Parvularia (2º nivel de transición)	0,078		
Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional 1995	Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	0,0857		
Educación		Educación General Básica (7º a 8º años)	0,0949		

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Parvularia (2º nivel de transición)	\$ 410	Educación Especial Diferencial	0,2572		7) Derógase el párrafo 3º del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.
Educación General Básica (1º a 6º años)	\$ 451	Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572		
Educación General Básica (7º a 8º años)	\$ 499	Educación Media Científico Humanista	0,1067		
Educación Especial Diferencial	\$ 1.353	Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689		
		Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268		
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	\$ 1.353	Educación Media Comercial y Técnica	0,1115		
Educación Media Científica Humanista	\$ 561	Educación Básica Adultos (Todas las modalidades y niveles)	0,0583		
		Educación Media			

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL	
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	\$ 888	Humanístico-Científica Adultos (Todos los niveles) 0,0874		8) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:	
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	\$ 667	Educación Técnico Profesional de Adultos (Todos los niveles y especialidades) 0,0874		“Artículo 41. Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:	
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 586	Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.		“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación General Básica Adultos	\$ 306			Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078
				Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078
		El incumplimiento de lo dispuesto en el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional de Adultos \$ 460 A partir desde el 1 de enero de 1996, los montos en pesos de la subvención adicional especial por alumno a que se refiere el inciso anterior, para cada nivel y modalidad de enseñanza, serán los siguientes: Nivel y Modalidad de Enseñanza Valores en Pesos Subvención Adicional a contar de 1996 Educación Parvularia (2º nivel de transición) \$ 720 Educación	inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.		Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º) 0,0857 Educación General Básica (7º a 8º años) 0,0949 Educación Especial Diferencial 0,2572 Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 0,2572 Educación Media Científico Humanista 0,1067 Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima 0,1689 Educación Media Técnico- Profesional Industrial 0,1268

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
General Básica (1° a 6° años) \$ 791			Educación Media Comercial y Técnica 0,1115
Educación General Básica (7° a 8° años) \$ 876			Educación Básica Adultos (Todas las modalidades y niveles) 0,0583
Educación Especial Diferencial \$ 2.374			Educación Media Humanístico-Científica Adultos (Todos los niveles) 0,0874
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio \$ 2.374			Educación Técnico Profesional de Adultos (Todos los niveles y especialidades) 0,0874
Educación Media Científico-			Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Humanista	\$ 985			de ningún otro incremento a la subvención. Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley 19.410. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	\$ 1.559			
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	\$ 1.171			
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 1.029			
Educación General Básica Adultos	\$ 538			
Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
de Adultos \$ 807 Los montos anteriores por 1995 y 1996 se expresarán en un porcentaje de los valores de la respectiva subvención vigente al mes de enero de cada uno de esos años. Dichos porcentajes se fijarán mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Educación y de Hacienda. Durante los años 1995 y 1996, las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8º y 9º de la ley 19.410. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de este decreto con fuerza de ley. A partir desde el 1 de enero de 1998, los montos en pesos de la subvención adicional especial por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, serán los siguientes:			

TEXTO LEGAL VIGENTE		TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Nivel y Modalidad de Ense- ñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional a contar de 1998			
Educación Parvularia (2º nivel de transición)	\$ 763,20			
Educación General Básica (1º a 6º años)	\$ 838,46			
Educación General Básica (7º a 8º años)	\$ 928,56			
Educación Especial Diferencial	\$ 2.516,44			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio \$ 2.516,44			
Educación Media Científico- Humanista \$ 1.044,10			
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima \$ 1.652,54			
Educación Media Técnico- Profesional Industrial \$ 1.241,26			
Educación Media Comercial y Técnica \$ 1.090,74			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Educación General Básica Adultos \$ 570,28 Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional de Adultos \$ 855,42 Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el inciso primero del artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención. TITULO IV Normas Generales PARRAFO 1º De las Infracciones y Sanciones			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 50. En caso de infracción a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas. Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes; b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto; c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave, y d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Se considerarán infracciones graves: a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención; b) Alterar la asistencia media o matrícula; c) El cobro indebido de derechos de escolaridad, o de valores superiores a los establecidos; d) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 6°; e) Prestar declaración jurada falsa; f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, y g) Cualquier otra maquinación dolosa destinada a obtener la subvención. h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6° letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.	9) Introdúcese en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i) nueva: “i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”. 10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario: Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional. Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional.”. 11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	Enseñanza que imparte el establecimiento Valor de la Subvención en U.S.E.		
	Educación General Básica de Adultos 1,40950		9) Introdúcese en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i) nueva:
	Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo Menos 20 y no más De 25 horas semana- Les) 1,60163		“i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5º o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”.
	Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales		10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9º, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
	presenciales de clases) 1,93991 Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectiva-Mente realizada por alumno) 0,01701 Enseñanza Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectiva-mente realizada por alumno) 0,01701 Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al	Numeral 11) Artículo Undécimo Transitorio Inciso primero Reemplazar su tabla, por las dos siguientes:	Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional. Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional. Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional.”. 11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL																																							
	mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla: <table><tr><td>Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales</td><td>Valor en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación General Básica de Adultos</td><td>0,1362</td></tr><tr><td>Educación Media Hasta 25 horas Presenciales</td><td>0,3103</td></tr><tr><td>Educación Media con más de 25 horas presenciales</td><td>0,39999</td></tr><tr><td>Subvención Adicional Especial</td><td></td></tr><tr><td>Educación General</td><td></td></tr></table>	Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.	Educación General Básica de Adultos	0,1362	Educación Media Hasta 25 horas Presenciales	0,3103	Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,39999	Subvención Adicional Especial		Educación General		<table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación General Básica de Adultos</td><td>1,27633</td><td>0,13317</td><td>1,40950</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas</td><td>1,45035</td><td>0,15128</td><td>1,60163</td></tr></table>				Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950	Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas	1,45035	0,15128	1,60163	<table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación General Básica de Adultos</td><td>1,27633</td><td>0,13317</td><td>1,40950</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico-Científico</td><td>1,45035</td><td>0,15128</td><td>1,60163</td></tr></table>				Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950	Educación Media Humanístico-Científico	1,45035	0,15128	1,60163
Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.																																												
Educación General Básica de Adultos	0,1362																																												
Educación Media Hasta 25 horas Presenciales	0,3103																																												
Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,39999																																												
Subvención Adicional Especial																																													
Educación General																																													
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E																																										
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950																																										
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas	1,45035	0,15128	1,60163																																										
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E																																										
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950																																										
Educación Media Humanístico-Científico	1,45035	0,15128	1,60163																																										

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN				TEXTO FINAL				
	Básica de Adultos	0,0583	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
	Educación Media Humanístico Científica y Técnica Profesional de Adulto	0,0874	semanales presenciales de clases)				a y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)			
	12) Agrégase el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo:		Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)				Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)			
	“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5º, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº			1,75628	0,18363	1,93991		1,75628	0,18363	1,93991
			Enseñanza que		Valor de la subvención					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN		TEXTO FINAL												
	18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente.”. ARTÍCULO 2º.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece. ARTÍCULO 3º.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educativos, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.	<table><tr><td>imparte el establecimiento</td><td>en U.S.E</td></tr><tr><td>Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)</td><td>0,01701</td></tr><tr><td>Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)</td><td>0,01701</td></tr></table>	imparte el establecimiento	en U.S.E	Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701	Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701	(Unanimidad 4x0. Indicación número 11)	<table><tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento</th><th>Valor de la subvención en U.S.E</th></tr><tr><td>Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)</td><td>0,01701</td></tr><tr><td>Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)</td><td>0,01701</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E	Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701	Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
imparte el establecimiento	en U.S.E															
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701															
Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701															
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E															
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701															
Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701															

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
			12) Agrégase el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
			TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente.”. ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
			en la fecha que allí se establece. ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.